



# **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**PIA**

## ***EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN EN INTERNET***

Díaz Figueroa, Diego Augusto

DNI: 30117816

SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Abogacía

**2019**

*“Hemos llegado ya al estado en que se asimile la persona de cada hombre a un territorio que nadie debía violar, y consideramos como delito todo acto capaz de acarrear la violación del mismo”.*

Cifuentes (2008, p.96)

## **Resumen**

El tema elegido para el presente trabajo final de graduación es el derecho a la Intimidad y a la Imagen Personal en el marco de la utilización de internet en cuanto a la difusión de datos y de imágenes de la persona, y el problema que se plantea o se puede llegar a plantear en el caso de que se vean vulnerados el derecho a la intimidad o la indebida exposición de la propia imagen por este medio ya sea en redes sociales o buscadores de red y la falta o escasa regulación con respecto al problema planteado.

El objetivo del trabajo a realizar será pues analizar de qué manera es garantizado el resguardo a la intimidad, a la privacidad y a la imagen personal, cuáles son las garantías con las que cuenta una persona para no ver vulnerado este derecho fundamental, y cuáles son los medios idóneos y adecuados de reparación en el caso de que se haya efectivizado el daño, buscando dicha solución en la legislación vigente, tratados internacionales y el derecho internacional.

**Palabras claves:** Derecho a la imagen – Derecho a la intimidad- Regulación respecto a internet

**Abstract**

The theme chosen for this final graduation work is the right to privacy and personal image in the context of the use of the internet in terms of the dissemination of data and images of the person, and the problem that arises or is it can come to pose in the event that the right to privacy or the improper exposure of the image itself is violated by this means, whether in social networks or network searchers and the lack or scarce regulation with respect to the problem posed.

The objective of the work to be done will then be to analyze how the protection of privacy, privacy and personal image is guaranteed, which are the guarantees with which a person has to avoid violating this fundamental right, and which are the adequate and adequate means of reparation in the event that the damage has been carried out, seeking such a solution in current legislation, international treaties and international law.

**Keywords:** Right to the image - Right to privacy - Regulation regarding the internet

## **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPITULO I Derechos personalísimos: intimidad e imagen.</b> .....	10
Introducción de capítulo.....	11
1.1.- Derechos personalísimos. ....	12
1.2.- Derecho a la intimidad .....	14
1.3.- El derecho a la imagen .....	18
Conclusión del capítulo .....	20
<b>CAPITULO II Regulación legal</b> .....	22
Introducción de capítulo.....	23
2.1.- La imagen y la intimidad en la Constitución Nacional .....	23
2.2.- La imagen y la intimidad en los Tratados Internacionales .....	255
2.3.- La vulneración de la intimidad en el Código Penal .....	277
2.4.- La ley 25.326 y la protección de datos personales. ....	30
Conclusión del capítulo .....	33
<b>CAPITULO III La intimidad e imagen en las redes sociales</b> .....	35
Introducción de capítulo.....	36
3.1.- Redes sociales y derecho a la privacidad .....	36
4242	
3.3.- Medidas para el resguardo de estos derechos en el ámbito cibernético.....	44
3.3.1.- Vías prejudiciales.....	44

3.3.2.-Vias judiciales.....	46
3.3.3.-Jurisprudencia.....	47
3.3.3.1.- Fallo “Luna, Silvina Noelia c/Yahoo de Argentina S.R.L y otro, s/daños y perjuicios”. .....	47
3.3.3.2.- Fallo “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”... ..	49
Conclusión parcial .....	49
Conclusión final.....	50
<b>Bibliografía.....</b>	<b>54</b>
Doctrina.....	54
Legislación .....	56
Jurisprudencia.....	56

## **Introducción**

La protección de la intimidad y la imagen personal son garantías fundamentales que se encuentran amparadas por nuestra Constitución Nacional y también por numerosos Tratados Internacionales que a partir de la Reforma Constitucional acontecida en el año 1994 han adquirido el mismo nivel dentro de la pirámide que estructura el sistema legislativo en la República Argentina. En los tiempos que corren y el uso masivo de internet para todo tipo de menesteres, ha dejado en evidencia el escaso control que se tiene sobre de las imágenes y datos personales que se comparten o se aceptan de manera consciente e inconsciente se publiquen a través de buscadores y redes sociales ignorando las implicancias y los perjuicios que puede ocasionar en el caso de una utilización indebida de estos datos e imágenes por parte de terceros.

Y por ello que este trabajo tratará de dilucidar, mediante la exanimación rigurosa de la legislación vigente, cuáles son los medios legales idóneos tanto para la prevención del daño como para la reparación del mismo en caso de que los derechos antes mencionados se vieran afectados. Como problema de investigación para este trabajo final de graduación se propone conocer si ¿El ordenamiento legal argentino cuenta con las garantías necesarias para que las personas usuarias de redes sociales puedan utilizarlas en la absoluta tranquilidad de que los derechos a la intimidad y la imagen no se vean vulnerados y en el caso de ser así establecer los mecanismos idóneos para lograr dicha reparación? ¿Es la legislación vigente capaz de dar la solución a la reparación que aquí planteamos o son acaso insuficientes para la totalidad de situaciones que se presentan en estos escenarios cibernéticos?

El objetivo general de investigación consiste en analizar si el ordenamiento jurídico nacional resulta suficiente para garantizar que los derechos a la intimidad y la

imagen de los usuarios de redes sociales no resulten y establecer los mecanismos existentes que favorecen a la reparación en caso de que los derechos sean vulnerados. Los objetivos particulares o específicos que se han fijado para esta investigación se enfocarán en analizar el concepto de privacidad e intimidad, además se reconocerá a la imagen como un derecho personalísimo. Se analizará la legislación constitucional y convencional que garantiza el derecho a la intimidad y la imagen. Se identificarán los medios de resguardo de la privacidad.

La hipótesis de trabajo planteada para esta investigación afirma que el ordenamiento jurídico nacional resulta lo suficientemente amplio a los fines de garantizar la no vulneración de los derechos a la intimidad y la imagen para las personas que utilizan asiduamente la red de internet. Frente a una eventual vulneración de estos derechos personalísimos existen medios de idóneos para lograr su reparación.

La investigación ha desarrollar se enfocará dentro del tipo de estudio descriptivo y la estrategia metodológica cualitativa, ya que se buscará “indagar en situaciones, intentando dar sentido o interpretando fenómenos abarcando una variedad de materiales empíricos” (Denzin y Lincoln, 1994, p.2). La investigación tendrá como fecha de inicio el 1 de agosto de 2015 cuando entra en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación haciendo un especial reconocimiento a los derechos personalísimos entre los que se encuentran la intimidad y la imagen. A los fines de lograr una investigación veraz y que pueda resultar aplicable a casos concretos es que se extenderá hasta la actualidad.

El presente trabajo final de graduación se divide en tres grandes ejes en los que cada uno de ellos dará cuerpo a un capítulo. En el primero de ellos se comenzará por definir los derechos personalísimos, su recepción en el Código Civil y Comercial y se delimitará en qué consiste el derecho a la intimidad y a la imagen. El segundo gran eje será la legislación a nivel nacional e internacional que garantiza a las personas el derecho a la intimidad y la imagen. El tercer capítulo, se centrará en la afección del derecho a la

imagen y la intimidad en internet, la manera en que la jurisprudencia a resuelto estas situaciones y las herramientas legislativas con las que se cuenta a los fines de reparar el daño ocasionado a la persona.

## **CAPITULO I**

### ***Derechos personalísimos: intimidad e imagen***

## **Introducción**

Para dar inicio a este trabajo final de graduación se ha optado por desarrollar una serie concatenada de temas, los cuales se irán desarrollando con una determinada progresividad a los fines de que se puedan partir de lo general para luego dar paso a lo particular. El primer tema por abordar en este capítulo será los derechos personalísimos y su recepción dentro del Código Civil y Comercial a partir del año 2015. De esta manera, al tener el conocimiento general sobre lo que son los derechos personalísimos y el alcance de los mismos se introducirá de manera particular en el derecho a la intimidad y la imagen.

El derecho a la intimidad resulta inherente a la persona, ya que la misma necesita de un espacio libre de la intervención estatal y de terceros donde pueda desarrollar su personalidad, como así también su vida individual y familiar. Este derecho permite que las personas puedan desarrollar libremente su personalidad sin tener que ser juzgada por otras personas y respetando la privacidad como un valor esencial de todo ser humano.

El derecho a la imagen se encuentra vinculado estrechamente con el respeto por la intimidad, ya que la persona resulta titular de una facultad que le permite oponerse a la publicación, difusión o reproducción de su imagen cuando no otorgue su consentimiento.

### **1.1.-Derechos personalísimos**

Los ordenamientos jurídicos a nivel mundial han atravesado un importante cambio en las últimas décadas como consecuencia de la valoración positiva que se ha hecho respecto a los derechos humanos y a que la persona humana se ha situado como el punto central en torno al que debe girar el derecho. Tal como lo afirma Cifuentes (2008) es cada vez mayor el realce que se le otorga a la bandera por el respeto de la persona humana y se va dejando de lado la priorización por los valores patrimoniales que han imperado durante épocas pasadas. Es en este ámbito que los derechos personalísimos o también denominados derechos de la personalidad adquieren una mayor trascendencia.

Si se intenta identificar el origen de los derechos personalísimos debe expresarse que los mismos encuentran su génesis en la dignidad humana y que la misma se encuentra en una esfera superior formando parte de los derechos humanos (Bidart Campos, 2015).

Es por ello que, se presentan como reales garantías las que no pueden resultar vulneradas, pero de acontecer la vulneración se requiere de su inminente reparación, ya que influyen directamente sobre la personalidad.

Los derechos personalísimos son aquellos de contenido extrapatrimonial que simplemente guardan el objetivo de amparar a la persona humana y sus derechos. Las posiciones doctrinarias se dividen al momento de considerar si los derechos personalísimos deben ser considerados como bienes o atributos de las personas. Quienes consideran que son bienes sostienen esta idea porque al no poder ser encuadrados dentro de los derechos subjetivos simplemente cabe la posibilidad de que resulten pensados como bienes. Estos bienes resultan amparados como consecuencia de una lesión a la personalidad de cada persona, la cual tiene que resultar enmendada (Córdoba y Sánchez Torres, 1996).

Los derechos personalísimos son definidos por Rivera como aquellos que

"constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral" (Rivera, 2010, p.704). Si se analizan las palabras del doctrinario los derechos personalísimos resultan esenciales para la persona y le son propios por su simple condición de ser tal.

No puede concebirse la idea que los derechos personalísimos puedan subsistir sin la existencia de la persona, ya que su vigencia depende de ella de manera exclusiva.

Por su parte, Cifuentes (2008) al definir a los derechos personalísimos ha sostenido que son: "derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical" (p. 184).

Es muy importante la definición que presenta el doctrinario sobre los derechos personalísimos debido a que permite conocer cada una de las características propias de este tipo de derechos y también establecer las diferencias con otros.

Los derechos personalísimos pueden resultar clasificados tomando como referencia el bien jurídico que tutelan, ya que están aquellos que amparan la esfera física de la persona, otros la espiritual y también existen los que contemplan las libertades personales. Al hacer referencia a las manifestaciones físicas se entiende que son aquellas facultades que la persona tiene sobre su cuerpo, su imagen, su salud y que podrá hacerlo a lo largo de toda su vida. Las manifestaciones espirituales hacen referencia a la esfera privada de la vida de toda persona como puede ser la intimidad, el honor, aquellos bienes que son propios de la persona humana y que resultan resguardados por el derecho sin que ni terceras personas, ni el propio Estado pueda inmiscuirse dentro de esa esfera.

Por último, las libertades aluden a aquellos actos que la persona puede realizar valiéndose de su libertad de acción (Rivera y Crovi, 2018).

Los derechos personalísimos resultan inherentes a la persona humana y la negación de los mismos resultaría casi imposible debido a que implicaría desconocer la dignidad personal y la necesidad de su desarrollo individual. Si se negaran estos derechos las personas quedarían totalmente vulnerable ante el avance de las nuevas tecnologías como es el caso de internet (Cifuentes, 2008).

El ordenamiento jurídico nacional se ha visto beneficiado desde un plano organizativo con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial debido a que se ha logrado la unificación de la regulación de todos los derechos personalismos dentro de un mismo cuerpo legislativo. Para poder reconocer este adelanto debió cambiar la postura asumida por el legislador y dar un giro rotundo dando un lugar de mayor importancia a la persona y dejando en un puesto inferior al patrimonio.

Con la unificación de los derechos personalísimos en el código de fondo se logra brindar una mayor autonomía a las personas para que sean ellos quienes puedan tomar decisiones respecto a aspectos que involucran su vida, su salud, su integridad y dignidad personal.

## **1.2.-Derecho a la intimidad**

En el punto anterior se hizo referencia a los derechos personalísimos y su incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación en este apartado se presentará a la intimidad, que puede ser pensada como uno de los derechos más importantes con los que cuenta la persona humana.

El derecho a la intimidad no siempre ha sido conocido bajo esta denominación, sino que también se lo ha llamado como derecho a la vida privada o a la singularidad.

El estudio del derecho a la intimidad por parte de la doctrina y los aportes

realizados por la jurisprudencia sobre el tema no han logrado que pueda establecerse una conceptualización consensada sobre lo que debe entenderse por intimidad como así tampoco se ha podido identificar el alcance total del término. Puede sostenerse que esto sucede debido a la amplitud conceptual del mismo y a su vez, aunque pueda sonar un tanto contradictorio también a su abstracción.

Antes de adentrarse por completo en la búsqueda de una conceptualización respecto a la intimidad es importante poder marcar la diferencia que existe respecto a la privacidad. Si bien son términos que cotidianamente pueden emplearse como sinónimos, la semántica deja al descubierto que existe una sustancial diferencia entre ambos.

El hecho de querer marcar una diferencia entre intimidad y privacidad no resulta una cuestión de la modernidad, sino que más bien puede reconocerse la idea de querer identificarlas por separado a Aristóteles, quien establecía la existencia de dos esferas dentro de la vida del hombre: la pública y la privada (Laje, 2014).

La esfera o ámbito público es aquel que permitía que la persona mostrara sus dotes políticas, sus cualidades de orador, sus habilidades para el arte de la guerra o para el comercio. El hombre realizaba todas estas acciones las cuales quedaban al descubierto ante los ojos de la sociedad en la que vivía, pero lo atinente a sus relaciones familiares, tanto maritales como paterno filiales quedaban al resguardo de su intimidad y nadie podía tener conocimiento de ellas, salvo que se le permitiera tener acceso a eso conocimiento.

La privacidad puede ser entendida como “parte más profunda de la vida de una persona” (García Pelayo y Gross, 1998, p.839).

En cambio, y con una conceptualización un tanto más amplia la intimidad se define como “que forma parte de la esencia de una cosa, que existe en lo más profundo de nosotros mismos” (García Pelayo y Gross, 1998, p.589).

Haciendo una asociación conceptual puede comprenderse que la intimidad forma parte de la privacidad. La intimidad es aquel espacio en que la persona puede auto

determinarse, es decir, dictarse las normas que van a regir su vida, decidir qué es lo que considera más apropiado conforme a sus valores y propósitos. La persona dentro de este ámbito cuenta con lo que se conoce como autonomía de la voluntad y si bien la misma no resulta absoluta, podrá gozar de ella mientras no afecte el orden público, la moral o los derechos de terceros.

Lo que hoy se conoce como derecho a la intimidad tiene sus orígenes en la jurisprudencia del *Common Law* y adquiere mayor relevancia tras ser publicada la obra *The Right to privacy*. En donde un matrimonio de abogados relata sus vivencias al tratar de colocar en resguardo su vida privada ante el acecho constante de los medios periodísticos de querer inmiscuirse en su intimidad y sacarles fotografías cuando estaban realizando acciones familiares cotidianas (Saravia, 2014).

Mediante la toma de las fotografías de forma no consentida los medios periodísticos se adentraban en un espacio que sólo les pertenecía a sus titulares y que perdía toda intimidad al resultar publicadas las fotografías, ya que cualquier persona tenía acceso a conocer detalles íntimos de sus vidas. Se puede observar que la invasión a la intimidad siempre estuvo presente aunque debe considerarse que adelantos tecnológicos como internet y las redes sociales han permitido que exista una mayor exposición y que la vulneración a los derechos de las personas resulte más asidua.

Intentando otorgar una conceptualización sobre el derecho a la intimidad puede decirse que es “el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos” (Rivera, 2012, p.100).

Entonces, este derecho quita a la persona de la exposición y de los conflictos que puede acarrear la exposición de su vida y le concede la posibilidad de tener un espacio de reserva que sea netamente privado. La Corte Suprema de Justicia ha entendido que el derecho a la intimidad:

Protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida, entre otros, por la salud mental y física que están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad<sup>1</sup>.

En este sentido entonces, se subraya la necesidad de una suerte de permiso o consentimiento otorgado por el individuo para exponer cualquier información alusiva a la esfera que el mismo determine no es pública. Ello quiere decir, que el sujeto mismo es quien determina el alcance de su intimidad.

Cifuentes (2008) entiende que la intimidad alude a “aquellos aspectos que se desea ocultar a los demás y que no importan otra cosa que el reducto intransferible de la soledad” (p. 582).

Esta afirmación resulta una consonancia con lo antedicho: el sujeto voluntariamente decide lo que le significa intimidad de lo que le representa lo público, por lo que la conceptualización de intimidad resulta ser relativa.

La idea expresada por el doctrinario puede resultar contradictoria al hacer referencia a la soledad, pero debe comprenderse que la intimidad no va a hacer que la persona se encuentre aislada y pierda contacto con la sociedad, sino que le va a permitir auto determinarse y que su dignidad pueda ser respetada. La intimidad es aquel derecho que como lo afirma Monjo (2017) la persona tiene “disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público” (p. 2).

El derecho a la intimidad puede resultar contemplado desde dos posturas: negativa y positiva. Esta última hace referencia a la posibilidad con la que cuenta toda persona de desarrollar su vida en un espacio de intimidad en donde no tendrán la posibilidad de inmiscuirse terceras personas. Por su parte, la postura negativa se pone de manifiesto

---

<sup>1</sup>CSJN “Indalia Ponzetti de Balbin c/ editorial Atlantida s.a. s/ daños y perjuicios”(1984)

cuando “el derecho inherente a la persona de impedir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta o de sus negocios, sean llevados al conocimiento público” (Córdoba y Sánchez Torres, 1996, p. 56).

A modo de síntesis puede sostenerse que el derecho a la intimidad es aquel que permite poner al resguardo aquellos actos de las personas que están demarcados por la autonomía de la voluntad y que no deben sufrir intromisión por parte del Estado, ni de terceros mientras no se afecten sus derechos o no se respete el orden público y la moral.

### 1.3.-El derecho a la imagen

En el punto anterior se hizo referencia al derecho a la intimidad y a continuación se abordará el derecho a la imagen como un género que se encuentra englobado dentro del derecho a la intimidad.

La conexión que se presenta entre ambos derechos no quiere decir que carezcan de autonomía, ya que si uno de ellos resulta afectado no necesariamente también lo estará el otro. Generalmente, es cuando el derecho a la imagen resulta vulnerado que la intimidad también se ve afectada.

Antes que nada, se comenzará por establecer que se entiende por imagen a los fines de lograr una mejor comprensión del derecho que se ha tutelado. La palabra imagen encuentra su origen en el latín “*imago*” que deriva de “*imitari*” pudiendo traducirse como retrato (Marchante, s.d.). Desde la jurisprudencia se ha expresado una clara definición de lo que debe comprenderse por imagen:

La figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; concepto que, proyectado a los seres humanos, equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico de reproducción, cuya utilización puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad, de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve, incluso en su proyección contra sujetos desconocidos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Tribunal Supremo español. (1988) transcripta y comentada por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Javier Serra Callejo y Miguel Ángel Sánchez Domínguez. Legislación sobre el honor, la intimidad y la propia imagen.

La imagen, en pocas palabras, sería la representación de la figura humana que puede lograrse mediante el uso de una cámara fotográfica o también de video. Pero al entender del autor de este trabajo final de grado la imagen va un poco más allá y se coincide con la definición otorgada por Cobas (2014) que afirma que la imagen es:

Los rasgos físicos de cualquier tipo que configuran a un ser humano determinado en un momento preciso incluida su voz, que lo exteriorizan en ese momento y que son en general visibles y audibles para él mismo y para los terceros, aunque en el algún caso particular como el de los ciegos o los carentes de audición, ello en algunos aspectos, pudiera no suceder (p. 1).

Esta definición resulta bastante más amplia y no sólo contempla los rasgos físicos de la persona, sino que también hace referencia a la voz como elemento constitutivo de la imagen.

El derecho a la imagen es aquel que permite que la persona titular del mismo pueda impedir su reproducción o captación mediante cualquier tipo de medio que permita su publicación. La persona se vale de este derecho cuando no ha mediado consentimiento de su parte para que su imagen sea captada o reproducida.

Respecto al derecho a la imagen existen distintas posturas sobre los motivos de su amparo, una de las más antiguas es la que resalta que la imagen resulta una manifestación del cuerpo de la persona humana y como tal merece protección.

Esto se debe principalmente a que si el cuerpo es protegido por el derecho mediante el empleo de una idea transitiva también la imagen debería de resultar amparada. Cifuentes (2008) entiende que la imagen resulta protegida debido a que es el resultado de la personalidad y que cuando se toma una fotografía sin el consentimiento del titular lo que se está dejando plasmado es su aspecto físico.

Al hacer referencia al derecho a la imagen Sagues (2017) entiende que tiene una triple interpretación. Por un lado, se encuentra el derecho a la imagen vinculado con la intimidad, en el cual se resalta el derecho a que la persona tenga una vida privada. También puede ser entendido como la imagen pública que una persona tiene y su relación

con el honor. Una tercera interpretación alude a la imagen como la proyección que la persona tiene en cuanto a su manera de vestirse y lo que permite diferenciarlo de los demás.

### **Conclusión parcial**

Los derechos personalísimos son aquellos derechos extrapatrimoniales que contemplan la protección de la persona humana y a su vez le permiten a la persona que ha sido vulnerada en sus derechos que pueda recibir una indemnización para reparar el daño que ha sufrido.

Se reconoce que existe una sustancial diferencia entre intimidad y privacidad, pero también que una incluye a la otra. La intimidad guarda la finalidad de amparar a la persona en su dignidad humana impidiendo que los aspectos más internos de su vida puedan quedar bajo la toma de decisiones de terceros. Es por ello que la intimidad es un derecho propio de la persona que resulta garantizado por el Estado y es este mismo Estado quien no se inmiscuirá dentro de ese espacio de intimidad en donde el hombre logra autodeterminarse.

La imagen es un derecho personalísimo que puede contar con una interpretación múltiple debido a que puede estar orientado al respeto al honor, la intimidad o la manera en que una persona se viste. Es un derecho que permite a su titular permitir o no la captación, reproducción o publicación de su imagen. La imagen no solo hace referencia al aspecto físico, sino que también puede ser captada la personalidad de cada sujeto.

Estas observaciones han sido determinadas en el primer capítulo, por lo que se

puede considerar que se ha comprendido la conceptualización y caracterización general de los derechos de intimidad e imagen, además de la especificación sobre su necesaria protección, como puntapié inicial para profundizar en las normativas que amparan a la figura en cuestión.

Desde este desarrollo se puede pesquisar que existe notables confusiones entre las nociones de intimidad y privacidad, y que si bien cierta doctrina puede elaborar sobre sus acepciones, la determinación de lo íntimo y de lo público es subjetiva, puesto que depende de la voluntad y consentimiento del sujeto que proporciona la información o expone su imagen.

## **CAPITULO II**

### ***Regulación legal***

## **Introducción**

Ya se ha delimitado a los derechos personalísimos y dentro de ellos se ha identificado a la intimidad y la imagen.

A continuación, se establecerá la regulación legal de estos derechos tanto en el ámbito nacional como internacional. Se comenzará por reconocer al derecho a la intimidad dentro de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional para seguidamente hacer lo propio respecto a los Tratados Internacionales que desde el año 1994 han adquirido jerarquía constitucional compartiendo la cúspide de la pirámide legislativa nacional con la Carta Magna.

De esta manera, se analizará la regulación legal que el Código Civil y Comercial ha fijado para la imagen y la intimidad dentro del marco de los derechos personalísimos. También se analizarán las distintas figuras con las que cuenta el Código Penal y resultan aplicables en los casos de que la imagen o la intimidad haya resultado vulnerada.

Al hacer referencia a la vulneración del derecho a la intimidad y la imagen en internet no puede dejar de analizarse la ley 25.326 que brinda protección de datos personales y resguarda dichos datos de la publicación sin consentimiento por parte de la persona o la entidad ya sea este público privado.

### **2.1.La imagen y la intimidad en la Constitución Nacional**

Como es bien sabido en el derecho interno existen cientos de normas que amparan a la persona en distintos aspectos.

El derecho a la intimidad se encuentra regulado en el artículo 19° de la Constitución Nacional, el cual establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están

sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Si bien la doctrina mayoritaria sostiene que la intimidad se encuentra regulada en el artículo citado *ut supra*, también existe otra corriente doctrinaria que considera que la intimidad tiene su génesis en el artículo 18 al establecer que “el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados”. La diferencia interpretativa surge porqué el artículo 19 lo que busca es excluir la interferencia en las acciones que las personas realizan dentro de su vida privada (Nino, 2002).

Resulta imprescindible entonces considerar desde estas posturas doctrinarias, que la privacidad es indefectiblemente relativa, puesto que remite a lo que cada individuo mediante consentimiento no desea hacer público, aunque la disposición de artículo 18 establece una delimitación de lo íntimo asociado a datos personales o informaciones personales.

En cambio, el artículo 19° directamente refiere a la sanción, aunque en su manifestación implique de manera subyacente a la noción de privacidad, como todo aquello de lo que el sujeto tenga reserva para sí mismo.

De esto cabe destacar que intimidad y privacidad emergen como sinónimos equívocamente, sin embargo, desde la disposición constitucional se pueden vislumbrar los derechos a los que se perjudica por la trasgresión a la intimidad y privacidad: la imagen propia, los datos personales, la dignidad y moral del sujeto.

Se considera entonces, que la esencia de este derecho remite a un aspecto abstracto o no material de la vida del individuo, y por tanto, delimitar lo que es privado o público sugiere una mayor supervisión por parte del sujeto mismo.

Esto quiere decir, que la intimidad expuesta en lo digital particularmente traspasa las regulaciones legales y necesita un control intrínseco desde la voluntad de quien comparte tal información.

El punto relevante entonces, remite a la prevención de los delitos contra la

intimidad digital.

## **2.2.-La imagen y la intimidad en los Tratados Internacionales**

La imagen y la intimidad como derechos fundamentales se protegen desde las normas de mayor jerarquía, por lo que son reconocidos dichos documentos en la Carta Magna argentina, y en tanto, corresponde considerar que su vulneración remite evidentes sanciones.

Los Tratados Internacionales remiten a todas aquellas regulaciones dispuestas para el reconocimiento general e innegable de los derechos humanos, por lo que cabe indicar que se han presentado numerosas Convenciones y Tratados entre los países, aunque tales disposiciones en algunos articulados se ven influenciados por normativa nacional, es decir por ajustes a la regulación de cada Estado parte.

Principalmente se puede mencionar a:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: en 1948 se expone esta Declaración, donde se protegen todos los derechos inherentes al sujeto, siendo la intimidad y la privacidad uno de los derechos de los que es titular el individuo y que conforman la identidad del mismo. Su relevancia y la necesaria preserva, es reafirmada en el artículo 12º de la norma, donde se distingue que ningún sujeto puede ser objeto de injerencias por terceros sobre cualquier aspecto de la vida privada del primero, puesto que toda acción involuntaria que dependa del arbitrio de otro resulta ilícita. La protección a su vez incluye, todo tipo de dato personal o semejante que el sujeto titular no haya consensuado para su exposición, siendo vulnerado en su dignidad y honra, lo cual representa debida sanción, por injurias o daño moral.

Esta Declaración es la normativa más clara en cuanto a la conceptualización de la privacidad, puesto que especifica la cuestión de la acción voluntaria del sujeto de exponer cierta información propia, lo cual en sí misma determina lo que es íntimo de lo que no lo es.

Esta precisión, no siempre ha sido considerada en las diferentes normativas que reconocen a la Declaración como regulación jerárquica, por lo que la dificultad de un debido amparo puede ser ocasionado por esta ambigua observancia a lo estipulado en el artículo 12º indicado.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: este Pacto tiene lugar en 1966, y se enmarca en las disposiciones ya establecidas en la Declaración desarrollada *ut supra*.

Precisamente, en su artículo 17º se regula de semejante manera la figura, en reflejo del artículo 12º de la Declaración, aunque se añade a ello, en el artículo 19º del Pacto, que se reconoce la libertad de expresión como fundamental derecho de todo sujeto, siempre y cuando ello no refriese un daño a terceros, puesto que todo derecho conlleva una responsabilidad y obligación. De esta manera se colige que lo establecido por el Pacto obliga al sujeto dentro de sus libertades a no vulnerar derechos de la otredad y alterar el orden público, ello incluye evitar perjuicios o daños a la reputación de otro individuo.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José: manifestada en 1969, su articulado sostiene nuevamente lo dispuesto en los documentos previos, especialmente el artículo 11º, el cual precisa que se debe proteger la honra y reputación de todo individuo, lo cual se refiere a la

protección de sus datos, vida privada, familiar y domiciliar que el mismo decida no exponer públicamente. A ello deberá atenerse toda libertad de expresión, como lo indica el artículo 13°. En este artículo se reconoce que la libertad de expresión ratifica la sanción a la censura, pero toda opinión manifiesta en cualquiera de sus medios supone un sujeto responsable de lo expresado, que será sancionado si vulnera derechos de terceros o su reputación.

### **2.3.-La vulneración de la intimidad en el Código Penal**

Ante la rapidez de los medios informáticos y redes sociales, los delitos contra la privacidad resultan ser difícilmente prevenidos, por lo que las sanciones que pueden expedirse ante la vulneración de este derecho también son dispuestas en el Código Penal, en torno a regulaciones sobre los delitos informáticos, aunque no son los únicos medios por los que se puede violentar la reputación de un individuo.

En cuanto al Código Penal, se puede distinguir que la extensión de la figura de la intimidad no se encuentra amparada, puesto que, desde su articulado referida al área no pública del sujeto, solo regula a los datos personales.

Esta regulación se encuentra establecida en los artículos 117° bis y 157° bis: el artículo 117° bis remite a la pena de 6 meses a 3 años, a quien proporcione información falsa referida a datos personales (inciso 2°), mientras que el perjuicio por dicha exposición se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo como agravante por el daño (inciso 3°) y finalmente si quien fuese responsable de dicha violación sea un funcionario público, corresponderá como sanción la inhabilitación del desarrollo de sus cargos públicos por el doble de tiempo de la sanción dispuesta (inciso 4°).

Por su parte, el artículo 157° bis, remite a la violación del secreto y de la privacidad, por lo que indica sanciones de privación de la libertad, comprendidas entre 1

mes a 2 años, a quien voluntariamente accede a un banco de datos personales de manera ilícita (inciso 1º), a quien proporcione dicha información estando tal acción sancionada por la ley (inciso 2º), y a quien inserte o incorpore datos en un archivo de datos personales de manera ilegal (inciso 3º), mientras que el agravante de la pena será acorde a si el sujeto sea funcionario público (de 1 a 4 años).

Estos artículos remarcan que la figura protegida es la privacidad y el honor, en el caso del primer artículo mencionado, ya que se encuentran bajo los Títulos referidos a estas concepciones jurídicas.

Al respecto, Nager (2015) explica que las sanciones expedidas por el Código Penal pueden resultar excesivas en torno a la figura protegida, y que ello atenta a su vez a los derechos del justiciable:

Creemos que el reconocimiento de este nuevo bien jurídico, distinto de aquél previsto en el epígrafe del Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal, si bien posee atendibles fundamentos, resulta opinable desde la perspectiva que imponen los principios jurídicos reductores del ámbito de intervención del derecho penal, pues se corre el riesgo de ampliar la potestad punitiva en desmedro del justiciable; máxime, cuando estamos ante delitos de acción privada, pues la tesis antes dicha podría incidir en adjudicar legitimación procesal para querellar, a quien de otra manera, carecería de tal derecho. Además, sin soslayar la existencia de nuevos derechos y garantías, téngase presente que durante la Convención Constituyente, al analizar el texto del art. 43 CN, se dijo que: "... el tercer párrafo alude a un ámbito de derechos personales en el marco de una realidad donde la acumulación de información y su manipulación han generado amenazas y daños tremendos a las personas y a sus derechos. Estamos en presencia de una acción destinada a proteger el derecho a la privacidad, a la intimidad, derecho contemplado en el art. 19 de la CN. Con ello se incorpora una protección efectiva ante el avance de un fenómeno nuevo y poderoso que puede exceder el ámbito de las garantías y defensas clásicas (...) Esta incorporación (...) es por demás relevante, máxime considerando las aciagas épocas del autoritarismo, en donde la inclusión de datos de personas en determinados registros podía implicar desde la incorporación en las llamadas "listas negras" con discriminaciones y atropellos consiguientes, hasta la pérdida de la libertad o la vida". En esta inteligencia, en la hermenéutica de la norma penal, el bien jurídico es la privacidad, y la protección de datos personales es una manifestación del primero, y no constituye un concepto jurídico autónomo, encontrando un claro referente o sustrato material en dicho atributo de la personalidad (pp. 65-66).

De estas argumentaciones se puede colegir entonces, que, desde el ámbito penal,

las sanciones referidas a los delitos informáticos, que atentan al honor y a la privacidad pueden resultar una inobservancia a los principios de proporcionalidad de la ley, y de igualdad ante las mismas, de lo que se presume la existencia de inadecuadas normativas: la normativa penal puede resultar desproporcional mientras que la regulación civil es imprecisa y omite la relevancia de la prevención ante estos delitos.

La desproporción supuesta de la sanción penal puede basarse en la dificultad para establecer el quantum del perjuicio y por ende, de la pena, más aún en este tipo de delitos cuyos perjuicios asociados a la dignidad no pueden sopesarse completamente en términos monetarios.

Además, la dificultad de una sanción penal remite a que no se encuentran reconocidos otros tipos posibles de daños, más allá de los generados por la sustracción de información en base de datos, ya que es evidente que los datos personales corresponden a la esfera privada, más no son las únicas características ni informaciones que corresponden denominarse privadas, ya que, como se lo ha expuesto previamente, lo privado depende de la decisión de exposición individual.

En este sentido, lo que el Código Penal aparentemente denota como problemática radica en la supervisión adecuada y el debido registro de datos que se suponen, se almacenan en programas de organismos controlados, cuya situación no siempre garantiza tal protección.

De esta manera, las sanciones resultan ser mayores en apariencia al objeto de la vulneración, y ello específicamente sucede por el contexto del que se sustrae el dato privado.

Por ello se comprende que resulte un agravante si la condición del sujeto que vulnera datos es un funcionario público, es decir el parámetro penal resulta ser el contexto o bien la función de quien comete el ilícito.

La posibilidad de garantizar la protección de los datos debe darse en estos contextos, ya sea desde la actuación adecuada de un funcionario público o de un banco de datos, puesto que estas posiciones claramente poseen un poder de información desde el que se puede trasgredir el derecho a la intimidad fácilmente.

#### **2.4.-La ley 25.326 y la protección de datos personales.**

En el marco de la ley de protección de datos personales No 25326, se pueden considerar como relevantes, ciertos artículos que determinan su vinculación con el derecho a la intimidad, y su precisión con respecto a la privacidad.

Principalmente, se indica que el artículo 1º expone la finalidad de la norma, exponiendo su protección a los datos personales que se encuentren registrados en cualquier archivo o base de datos, para garantizar el respeto al derecho al honor y a la intimidad del sujeto.

A su vez, distingue los tipos de datos que pueden registrarse, y los involucrados en la proporción de la información y en el tratamiento y registro de la misma (artículo 2º).

En el artículo 3º se destaca el carácter de lícito del archivo, lo cual depende del debido registro de los datos, ante los principios de esta ley y demás normas relevantes. Se colige de este artículo que la finalidad del archivo y registro de datos no puede vulnerar la moral de las personas, ni principios reconocidos en normas de jerarquía como la Constitución Nacional. Además, es pertinente aclarar que, en concordancia con esta finalidad, la información que el sujeto real o no, proporcione, debe ser suficiente a los propósitos del registro (artículo 4º) al igual que los medios utilizados para su inscripción.

El consentimiento en la proporción de los datos personales es uno de los elementos claves que regulan el derecho a la intimidad, por lo que en el artículo 5º de la ley, se

detalla la necesidad de este permiso, aunque existen excepciones cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

Adjunto al consentimiento del individuo, el responsable del archivo o registro, o bien el establecimiento inscriptor, debe informar sobre estas acciones al sujeto, además

de los objetivos del registro, los efectos del otorgamiento de la información y los derechos de acceso del sujeto sobre dicho registro (artículo 6°), información que avala la posibilidad de negarse a proporcionar los datos solicitados (artículo 7°).

Dentro de los datos sensibles se encuentran los relativos a la salud del sujeto, por lo que cualquier registro al respecto de profesionales o establecimientos de salud, debe ajustarse a la regulación del secreto profesional (artículo 8°), aunque los demás datos serán protegidos mediante medidas técnicas que garanticen la confidencialidad de los datos (artículo 9°).

El acceso a los datos personales registrados solo puede darse mediante una cesión que puede ser revocable, y que ello se respeta en cualquier medida tanto nacional como internacional (artículo 11° y 12°).

En tanto, el titular del dato, puede ejercer su derecho al acceso y a la información sobre el registro de los datos propios como lo indica el artículo 13° y 14° de la ley, por lo que se consigna que cualquier modificación, actualización o ampliación de los datos (que deben ser suficientes y claros -artículo 15°-), se ajustan a esta regulación y al mismo

consentimiento expedido que para el registro inicial (artículo 16°).

El artículo 17° por su parte dispone las excepciones de dicho acceso acorde al orden y seguridad públicos, a la posibilidad de obstaculizar procesos judiciales o bien por permiso para ejercer derecho de defensa del sujeto titular (si su acceso fue restringido).

Estas medidas de seguridad deben a su vez ser supervisadas por Comisiones legislativas, presentadas en el artículo 18°, aunque los responsables del registro o inscripción y lo usuarios se encuentran establecidos en el artículo 21°:

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.
2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:
  - a) Nombre y domicilio del responsable;
  - b) Características y finalidad del archivo;
  - c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
  - d) Forma de recolección y actualización de datos;
  - e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;
  - f) Modo de interrelacionar la información registrada;
  - g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
  - h) Tiempo de conservación de los datos;
  - i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
- 3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

Los artículos subsiguientes incluidos el 28° de la norma, refieren a los registros

según los tipos de bases de datos o establecimientos de registros, sean públicos o no, mientras que las funciones de control son referidas en los artículos 29° y 30°.

Finalmente se considera relevante detallar las sanciones ante las vulneraciones de datos personales, dispuestas en el artículo 31° de la norma: las sanciones pueden ser tanto administrativas como penales, siendo las primeras estipuladas en suspensiones o multas que oscilan entre los \$1000 pesos a los \$100.000 pesos, o bien la eliminación del archivo o registro.

Por su parte, las sanciones penales (artículo 32°), remiten a lo que dispone el artículo 117° bis y al artículo 157° bis del Código Penal.

Por otra parte, existen medidas preventivas y prejudiciales en cuanto a la protección de datos personales, referidas al bloqueo del archivo, eliminación o confidencialidad del mismo (artículo 38°), proceso que puede iniciarse por el usuario mediante demanda escrita.

Posterior a la conformación de un informe de dicha solicitud será pertinente indicar la acción a llevar a cabo, o bien determinar ante la negativa del responsable de la vulneración, el inicio del proceso judicial (artículos subsiguientes).

### **Conclusión parcial**

El desarrollo de este segundo capítulo ha proporcionado los elementos para distinguir la protección legal actual de los derechos de intimidad e imagen, aunque ello ha develado algunas imprecisiones que se aferran a dificultades en las conceptualizaciones sobre la intimidad y la privacidad, provenientes de discusiones teóricas previas.

Si se considera entonces, que la intimidad difiere de la privacidad, se puede indicar que las regulaciones desarrolladas estiman una protección parcial o confusa puesto que

sostienen la seguridad de los datos privados, como datos íntimos.

En dicha cuestión se pudo exponer que la ley 25326 de protección de datos personales, deja de lado el derecho a la imagen y no estima necesariamente una precisión sobre la figura de la intimidad o de la privacidad, por ende, puede solo comprenderse que la protección de datos personales, se limita a los referidos a domicilio, estado civil y semejantes.

Además se puede cuestionar el alcance de las sanciones, puesto que desde el Código Penal no se establecen parámetros precisos sobre la proporcionalidad del delito y de la pena, por lo que puede ocasionar ciertas inobservancias con respecto a los principios constitucionales, más aún ante la dificultad para discernir entre intimidad y privacidad.

No obstante, de lo antedicho, se puede concluir que si bien las normas resultan un amparo en apariencia parcial o ambiguo de los derechos mencionados, sería pertinente acentuar la medida preventiva en estos delitos, ya que las vulneraciones de datos o información íntima del sujeto se acontecen con una rapidez que la norma no puede cercar.

Además, se puede estimar que el daño moral como consecuencia de estos delitos no puede estipularse adecuadamente en términos monetarios o de una compensación total, circunstancia que una vez más reafirma la necesaria revisión de las normas para una debida protección del individuo vulnerado y la evitación de mayores perjuicios.

## **CAPITULO III**

### ***La intimidad e imagen en las redes sociales***

## **Introducción**

Este tercer capítulo, expondrá como desarrollo de cierre, las dificultades de la protección de la privacidad en el contexto de las redes sociales, y como estos fenómenos actuales, precisan de debida regulación, e incluso resultan generarse con mayor rapidez de lo que las leyes puedan prever.

En tanto, es pertinente desentramar las relaciones entre las redes sociales, la privacidad y la imagen para comprender las medidas que aplican estos medios a manera de amparo, al igual que la distinción entre las vías prejudiciales y judiciales ante la vulneración de estos derechos.

### **3.1.- Redes sociales y derecho a la privacidad**

El usuario de una red social, desde su registro se encuentra ante un mecanismo de exposición de privacidad consensuada, que denota la voluntad de compartir datos necesarios para el uso de dicho medio cibernético.

En tal sentido, se disponen en las redes sociales, una suerte de instrumentos jurídicos que pretenden sostener y proteger los datos privados personales de los futuros usuarios, para lo cual disponen de “políticas” y “principios” de uso.

Entre algunos de estos instrumentos se pueden distinguir las "Política de Privacidad", los "Principios", las "Normas de Publicidad" y "de la Plataforma", las "Políticas de Cookies", las "Políticas de Propiedad Intelectual" o "Políticas de Copyright", las "Directrices de Fotos", "Directrices Comunitarias", entre otros nombres que cada red social les otorga), que se conoce como "Términos o Condiciones de Uso" ("Terms of Use"

o "Terms of Service"), como las enumera Dorado (2016).

Estos instrumentos que disponen un amparo jurídico para el usuario se establecen como condiciones para que el sujeto pueda utilizar la red, y a su vez, se encuentre informado del sistema de sanciones al que se atiene si vulnera algunos de estos requisitos o bien, si es víctima de dicho daño.

Las redes sociales, entonces establecen condiciones o términos de uso, que se presentan desde el inicio del registro a la red social: de esta forma, la regulación sostiene la relación entre el usuario y el proveedor del servicio (Dorado, 2016).

Por parte del usuario, estas condiciones estipulan las normas de conducta que debe sostener en el uso de la red, aunque también representa los límites de la responsabilidad que posee el proveedor o encargado de la red misma.

En este sentido, el consentimiento del usuario resulta ser una protección ambigua, ya que, reconociendo los términos de uso, el sujeto que utiliza la red social también es responsable de lo que expone o realiza en la red.

Específicamente, las condiciones de uso, refieren a la propiedad intelectual del contenido vertido en la red, la resolución de conflictos y el alcance de las responsabilidades de los involucrados en el medio social (Dorado, 2016).

Con lo establecido entonces, se puede comprender que el uso de información en las redes sociales se enfrenta al derecho a la libertad de expresión, aunque en la colisión de estos derechos, puede indicarse que la libertad de expresión en ningún modo debe suponer como resultado un agravio a la imagen o reputación (moral) del sujeto en cuestión.

Cabe indicar entonces que los límites entre lo que refiere a la expresión y lo que

refiere a la divulgación, responden a caracteres diferentes, y afectan a diferentes áreas: mientras la libertad de expresión puede representar un elemento clave para los profesionales como periodistas y comunicadores, desde la mirada del sujeto, esta libertad puede significarle una intromisión a su intimidad indeseada.

Por ello, las redes sociales, pueden de cierta manera supervisar los límites de la exposición personal mediante la suscripción y el consentimiento al contenido que el usuario proporciona, aunque se considera que dicha reglamentación y contrato es insuficiente para regular los delitos contra la imagen e intimidad digital, puesto que sólo parece salvaguardar a la empresa digital y no reconoce necesariamente la vulneración del individuo y su moral.

En cuanto a estos contratos, Dorado (2016) señala que la naturaleza jurídica de la suscripción mediante los términos de uso o condiciones implica un contrato de tipo *clickwrap*, comprendido como:

- Contrato click-wrap: es un acuerdo en el cual se requiere que una de las partes (aceptante) manifieste su voluntad de aceptar las cláusulas redactadas por la otra (predisponente) mediante un simple clic del mouse en la leyenda "Acepto", "Estoy de acuerdo" o similar, que aparece normalmente al final del documento escrito que se muestra en la pantalla de la computadora del usuario (s.p.).

Estos contratos entonces se asemejan a los contratos de adhesión, aunque la aceptación del usuario se realiza mediante el *click* en la planilla online. También se puede mencionar como característica que este tipo de contrato puede ser como el comercial, puesto que se estipula un vínculo entre consumidor y proveedor de servicio, o bien entre aceptante y predisponente (Dorado, 2016).

No obstante, existen otros contratos a semejanza de este, y que difieren solo en el formato en que son expedidos, como ser: contrato electrónico (a través de un elemento

electrónico que resulta en un documento electrónico de conformidad) y el contrato online (mediante intercambio de mensajes vía Internet).

Toda irregularidad del servicio o uso de la red social se encuadra en la regulación de la Defensa del Consumidor establecida en la ley No. 24240, puesto que se reconoce la relación entre consumidor y proveedor, como lo indica el artículo 1º, 2º y 3º de dicha ley.

Entonces, puede comprenderse, que los datos personales que el usuario proporcione para el uso de la red social se indican mediante un consenso, sin embargo, dicha solicitud de datos para el servicio no implica que la utilización de la información pueda ser ilimitada o expuesta públicamente, por lo que las cláusulas del servicio deben especificar la finalidad del pedido de dichos datos, y preservar los derechos de privacidad del usuario.

Dorado (2016) menciona las siguientes cláusulas o condiciones de servicio: privacidad de datos personales, contenido de propiedad intelectual, seguridad informática, normas de conducta de los usuarios, sistema de bloqueo ante la vulneración de derechos de terceros, resolución de conflictos y otras estipulaciones.

Sobre la privacidad de datos personales, cláusula que resulta ser la más importante en términos del uso de la red social, y en vistas a numerosas violaciones a tal información en la actualidad; se puede precisar que son reguladas en las políticas de privacidad de la red social.

Al respecto Dorado (2016) explica lo siguiente:

La forma de proteger esa cantidad masiva de datos elegida por los PSRS hoy en día consiste en proveer a los usuarios de las herramientas necesarias para establecer distintos niveles de privacidad de acuerdo a sus preferencias ("privacidad desde el diseño"). Sin embargo, debe advertirse que la configuración que es establecida por defecto por los PSRS ("privacidad por defecto"), en la mayoría de los casos, permite

a los usuarios mostrar sus datos de perfil a todos sus contactos o al público en general, siendo esto un riesgo para quienes no configuran el nivel de privacidad de sus contenidos (s.p.).

Los niveles de privacidad son escogidos por los usuarios para otorgarles la libertad de limitar su exposición y la exposición de sus datos, pero a su vez, sirve para disminuir la responsabilidad del prestador del servicio, lo cual resulta ser una protección engañosa.

En relación con los contenidos de propiedad intelectual, se explica que los contenidos protegidos son tanto escritos, visuales fotográficos o bien audiovisuales, por lo que el usuario será el titular del derecho. Usualmente se vincula dicho contenido con información desde la esfera íntima del sujeto por lo que esta cláusula protege el derecho a la imagen asociado a la intimidad.

Al respecto, Dorado (2016) agrega que:

La mayor discusión respecto de estas cláusulas se da a nivel de la falta de claridad en los textos de las condiciones de contratación, pues en muchas ocasiones, el alcance de la mentada licencia puede ser excesivo con el fin meramente "social" y de compartir contenidos con otros usuarios al que tienden la mayoría de las redes sociales. En este sentido, y a los fines de un recto tratamiento de datos personales, los términos de la licencia debieran circunscribirse a autorizar al PSRS la reproducción y comunicación pública de los contenidos, siempre y cuando sea con el único fin de que se preste el servicio prometido, además de garantizar la resolución de la licencia al momento en que el usuario elimine todos los contenidos de la plataforma o bien cuando dé de baja su perfil (s.p.).

Sobre la seguridad informática, se menciona que la misma se conforma por una serie de prohibiciones que la red social le expone al usuario en tanto que su conducta en el uso prevea probables consecuencias negativas o sanciones por parte del proveedor, como, por ejemplo, evitar las comunicaciones de tipo *spam*, o propagandas, la recopilación de datos de otros usuarios, y la exposición de virus o códigos maliciosos en la red (spyware, malware, etc.).

Estas también pueden pensarse como normas de conducta que establece la red para su utilización adecuada, aunque distingue otras conductas particulares que refiere a

las “buenas prácticas” (Dorado, 2016).

En este punto se considera específicamente perjudicial el uso de las redes sociales o bien de los grupos comunitarios que las redes proponen como servicio, la divulgación de información perjudicial a terceros además de la conducta que promueve la discriminación o violencia, o bien de carácter inadecuado o sensible para terceros.

La difamación en las redes sociales es una nueva modalidad de sanción entre usuarios, por lo que la regulación y las cláusulas explicitadas poco protegen a los derechos mencionados.

Se colige de estas cuestiones, que las políticas de las redes sociales si bien representan una adecuación al carácter de servicio que portan, resultan no ser las más idóneas en términos de reconocer el daño ocasionado por las vulneraciones entre usuario-proveedor o bien entre usuario-usuario.

Por ello, la misma red estipula una pena virtual, que facilita la evitación al acceso de toda información si el usuario prefiere mantener desconocida su información: el sistema del bloqueo. Si bien la acción es sencilla, el alcance del bloqueo también puede ser escogido por el usuario, puesto que, a modo de denuncia virtual, puede incluso solicitar mediante el bloqueo la baja de la cuenta que ha vulnerado su derecho, circunstancia que sucede en casos de hostigamiento, por ejemplo.

Finalmente, se reconocen otras formas de resolución de conflictos, que puede darse en el ámbito judicial entre usuarios y proveedores del servicio. Las demás estipulaciones refieren a acciones posibles reguladas a usuarios acorde a cuestiones de publicidad, o pagos de servicios dentro de la red social, creadores de grupos o administradores de páginas, etc.

### **3.2.-Redes sociales y derecho a la imagen**

Si se establece que el individuo es voluntariamente usuario de las redes sociales y que, dentro de las condiciones establecidas por el servicio, aún expone sus datos, cabe cuestionarse cuál es el alcance de la ilicitud del uso de su imagen en las redes sociales.

El punto clave es cuestionar el consentimiento y el límite en la finalidad de dicha exposición, ya que es una decisión del individuo y no de terceros.

Por ello, Cucco Alconada (2018), precisa que:

Como principio, la publicación de fotografías en las redes sociales no conlleva la autorización para usarla, publicarla o divulgarla de una forma distinta, pues no constituye el consentimiento expreso de los arts. 31 LPI o 53 CCCN.

Porque la finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la posibilidad de que ciertas personas puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen en un medio de comunicación.

Tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, supone que es lícito que terceros puedan acceder a sus fotografías, pues está autorizada por el titular de esas imágenes. Supone incluso que el titular de la cuenta no puede reclamar a la empresa que presta los servicios de la plataforma electrónica donde opera la red social porque un tercero haya accedido a esa fotografía. Pero ello no significa, de ninguna manera, un tratamiento diferente: las fotografías publicadas en Facebook forman parte del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen que suponen la facultad de impedir su utilización por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder hacerlo (s.p.).

Entonces, como se estableció previamente en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad, si bien el usuario presta consentimiento publicando su imagen en la red social de su preferencia, ello no incluye que sea tácito el permiso que le otorga a otros para reproducir dicha información, más aún si se encuentra asociada a una finalidad

perjudicial, como un daño a su reputación o daño moral.

Se puede indicar entonces, que, aunque el usuario no puede tener control absoluto de estos fines perjudiciales por parte de terceros, las cláusulas y condiciones de uso sirven a manera de barrera o de prevención parcial para dichos delitos.

Como se indicaba previamente, los contratos y cláusulas remiten a herramientas que remarcan la limitada responsabilidad que recae sobre las empresas digitales y virtuales en torno a la vulneración de la imagen, argumentando el consentimiento del individuo en el uso y exposición de su imagen.

De esta forma, se sugiere que las cláusulas de uso no representan bajo ningún aspecto un amparo al sujeto y su moral, cuando se ocasiona un perjuicio, menos aun cuando la circunstancia remite a una difamación entre usuarios, lo cual se evidencia en muchos grupos virtuales de usuarios a manera de sanción social.

De lo expuesto entonces, se pone el acento en el acto preventivo del delito digital, ya que es una acción que evita los vacíos legales presentes con respecto a la intimidad digital.

Tal prevención se estipula debe darse desde el mismo usuario, aunque sería provechoso que las normativas consideren una precisión de tal acción para garantizar una protección al derecho a la imagen, y evitar daño moral.

La prevención del delito digital no es la única alternativa de protección legal, por lo que también cabe indicar las vías factibles de solución mediante vías prejudiciales y judiciales.

### **3.3.-Medidas para el resguardo de estos derechos en el ámbito cibernético.**

#### **3.3.1-Vías prejudiciales.**

Dentro de las vías prejudiciales que pueden desarrollar acciones de sanción ante los derechos vulnerados, las posibilidades refieren a diferentes niveles.

En el uso de las redes sociales, se puede mencionar que las bajas de cuentas de los usuarios que cometen el delito es una de las sanciones más leves, y que tiene inicio ante el reclamo específico del damnificado. Previo a ello incluso puede existir una solicitud de eliminación de la información publicada, del comentario o mensaje en cuestión, por lo que la medida del bloqueo es una de las intervenciones por parte del prestador del servicio menos frecuente.

En este aspecto es clave indicar que las vías de resolución del conflicto prejudiciales dependen de la demanda de la supuesta víctima de la vulneración, y de las suficientes pruebas de dicho daño ante el uso o exposición de información sin su consentimiento explícito, por lo que en las redes sociales, estas medidas no suelen ser tan concretas o bien no se asocian directamente a una responsabilidad civil.

Por ello, en otros casos como en la divulgación de habeas data, se encuentran medidas más clarificadoras con respecto a la prejudicial.

Sobre ello, Peluffo (2008) establece que:

El art. 38 de la LPDP establece los requisitos de admisibilidad para interponer la acción de protección de datos personales. “1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo. En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen. 2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta

y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley. 3. El afectado podrá solicitar que, mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada

está sometida a un proceso judicial. 4. El juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate. 5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio” (s.p.).

Como se observa, el bloqueo del archivo o dato, o registro divulgado es una de las medidas más utilizadas, porque, aunque ello sea más complejo en las redes sociales, es un instrumento rápido de evitación del perjuicio.

Aún así se considera que cuando se bloquea un dato o registro que ya ha sido divulgado, la proliferación a través de la red social genera una viralización (según el contenido) que genera una dificultad en disminuir rápidamente el daño al sujeto.

Uno de los elementos fundantes del bloqueo como sanción prejudicial, refiere a precisar mediante pruebas, la vulneración de datos personales, y la determinación exacta del sujeto pasivo víctima de la trasgresión, lo cual puede conllevar diversos obstáculos.

Estos obstáculos además remiten a las características del dato expuesto, como lo argumenta Peluffo (2008):

Para Ekmekdjian<sup>20</sup>, aun antes de la sanción de la Ley N° 25.326, la garantía del hábeas data se desarrolla en dos etapas: la prejudicial y la judicial propiamente dicha. Sin embargo, ha entendido que, cuando se trata de datos sensibles, la acción procede una vez consumada la violación de la intimidad, sin que exista una etapa prejudicial, en tanto corresponde directamente la acción ante la Justicia.

Luego de la sanción de la LPDP, la instancia prejudicial se da cuando la persona que pretende la exhibición de los datos y, si corresponde la corrección de los mismos, debe formular al responsable su pretensión, lo cual debe hacerlo por cualquier medio fehaciente.

Una vez hecho el reclamo en forma directa al responsable o usuario de los datos, ante la negativa de este, o en caso de respuesta insuficiente queda expedita la vía judicial del amparo, establecida en el tercer párrafo del art. 43 (s.p.).

### **3.3.2-Vías judiciales**

Las vías judiciales entonces, expeditas posteriores a las medidas prejudiciales,

tienen lugar cuando el usuario demandante ha recibido una negativa explícita de resolución del conflicto por los medios previos, por lo que tiene acceso por la ley, de iniciar el proceso judicial.

Esta condicionalidad remite a que los litigios solo pueden admitirse cuando el responsable de la vulneración de un derecho no acepta otro tipo de conciliación del conflicto.

Debido a que la conflictiva en proceso judicial puede extenderse en el tiempo, el juez podrá determinar si el dato en cuestión durante dichas etapas, deberá ser eliminado, ocultado o restringido, para evitar mayores vulneraciones al damnificado. De igual manera, una vez admitida la demanda, se podrá resolver específicamente el destino del dato, archivo o información expuesta ilegalmente, sea eliminando, actualizando o dándole carácter de confidencial a dicho contenido.

También puede considerarse que las vías judiciales se activan cuando ante el inicial reclamo, el perjuicio se ha visto prolongado en el tiempo por indebidos controles de la divulgación de la información. Tales casos, son los que mayormente emergen en la actualidad por la rapidez de las conexiones informáticas, donde el dato se traslada con excesiva agilidad, que no puede ser equiparada con el accionar legal.

Algunos de estos casos, acontecen cuando el contenido es de índole sexual, no necesariamente de datos personales, puesto que el registro de imágenes íntimas o videos, generan mayor interés y tránsito virtual, y supone desde la contraparte, un perjuicio directo incalculable.

La problemática del amparo al derecho a la imagen y a la intimidad digital refiere además a la dificultad para establecer el quantum, es decir, la proporcionalidad entre el perjuicio y la sanción correspondiente, cuando se trata de un daño a la dignidad humana, y cuando tal consecuencia acompaña al sujeto damnificado por el transcurso de su vida de manera inestimable con precisión.

### 3.1.1 Jurisprudencia

3.3.3.1 Fallo “Luna, Silvina Noelia c/Yahoo de Argentina S.R.L y otro, s/daños y perjuicios”.

Este fallo se origina por la demanda relativa a la exposición de imágenes de video y capturas de dicho soporte, de la actora, específicamente de carácter privado y sexual.

Tal exposición se dio en el contexto de los buscadores de Internet Yahoo y Google, por lo que estas páginas asociaban en los links de búsquedas, el contenido del video privado, que se había extraído ilegalmente.

La viralización de este video y capturas, ocasionó graves perjuicios tanto en la dignidad y moral de la actora, como en su reputación en asociación a su desarrollo laboral, por lo que se desarrolló un proceso de demanda para eliminar el contenido divulgado en búsquedas de páginas de índole pornográfica.

Específicamente, el daño ocasionado por los buscadores mencionados refiere a la reproducción del contenido y su asociación a páginas de contenido pornográfico, ya que ninguna de las paginas en cuestión fue la fuente del robo de información.

Dentro del reclamo se indicó que resulta dolosa la exposición reiterativa del video y de sus capturas en las listas de búsquedas, debido a que el código utilizado permitía el acceso directo al video íntimo, sin restricción.

Tanto Yahoo como Google, debieron eliminar el contenido ante le pedido de cese de divulgación de las imágenes de Luna, pero acorde a la demanda en cuestión, bajo nuevas y más específicas codificaciones, las búsquedas continuaban activamente dirigiendo a paginas donde el video podía reproducirse igualmente.

La defensa de estas empresas virtuales estableció que tal repetición del contenido se encontraba fuera de la supervisión de sus acciones, ya que las codificaciones modificadas eran en términos generales, lo cual evidenció la problemática para controlar la asociación de las búsquedas con palabras claves específicas que los usuarios establezcan.

De esta manera, el perjuicio y su prolongación se produjo sin intencionalidad, pero sí, bajo responsabilidad de los buscadores mencionados. Ante ello, la caratula supuso un delito por omisión, ya que la supervisión de las búsquedas y los resultados de sus listas no fue realizada debidamente, generando mayores perjuicios a la damnificada.

En cuanto a la resolución del conflicto, se consideró como ejes de argumentación que los buscadores mediante el tránsito ocasionado por dicho contenido obtuvieron un beneficio económico de manera ilícita, y que el uso indebido del nombre de la demandante se debía amparar bajo la disposición del artículo 1071º del Código Civil derogado.

La indemnización estipulada como sanción para ambas empresas, se estimó en \$100.000 pesos con intereses, basada en el daño moral a Luna.

3.3.3.2 Fallo “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”.

En este caso, se realizó el reclamo por daño moral a la actriz Rodríguez, por vinculación de su imagen a páginas web y portales pornográficos, desde links de búsquedas.

Los buscadores demandados también fueron Google y Yahoo, ante la utilización de códigos que fácilmente permiten acceder a imágenes de la damnificada en detrimento de su reputación, por asociar su nombre e imagen a páginas de tráfico de sexo, sin debida supervisión de los códigos generales y específicos de los usuarios.

La indemnización estipuló nuevamente la prolongación del perjuicio y el daño a la reputación laboral de la actora, lo cual significó una sanción de \$120.000 pesos, monto que se distribuyó entre ambas empresas virtuales, siendo Yahoo la empresa menos afectada monetariamente por dicho delito.

### **Conclusión parcial**

En este último capítulo se pudo develar que las medidas de protección de los derechos de intimidad, imagen y privacidad en el ámbito cibernético carecen de rigurosidades, de igual manera que en el ámbito civil y penal.

Se considera entonces se ha logrado una mejor comprensión de los alcances del derecho a la imagen y a la intimidad en las redes sociales, cuestionando la figura del consentimiento y la voluntad del usuario, puesto que la responsabilidad, si bien se debe admitir desde el sujeto mismo como consumidor, también debe reconocerse en quien reproduce sin permiso explicito dicho contenido.

Por las diversas formas de generar perjuicios o daños morales en las redes sociales, las políticas y cláusulas de uso, aparentan ser insuficientes, puesto que también establecen

la posibilidad del inicio de litigios, en casos de evidentes perjuicios entre usuarios y proveedor o bien entre usuarios.

En tal sentido, se asemejan el proceso a cualquier sanción sobre los datos personales, y ello reafirma la necesidad de una regulación más adecuada y precisa, que no minimice el efecto posterior del daño ni exceda la sanción en proporción al delito.

Acorde a la jurisprudencia establecida, se puede constatar que los perjuicios que forman parte de los reclamos actuales se asientan en la prolongación de la difamación del sujeto por la repetición de la exposición indebida de sus datos o imágenes, lo cual representa el mayor problema de la ley: la rapidez con la que el contenido sustraído ilegalmente se expone y se viraliza.

La protección al derecho a la imagen y a la intimidad digital resulta poco factible si no se considera la posibilidad de regularla desde la prevención del delito, ya que las consecuencias de la actividad ilegal parecen estar por fuera de las posibilidades de regulación.

## **Conclusiones finales**

El desarrollo de este trabajo orientado al derecho a la imagen y a la intimidad digital, permitió la comprensión teórica, doctrinaria, legislativa y jurisprudencial del fenómeno actual, considerando la exposición de la imagen y de información personal que lleva a cabo el usuario en las redes sociales, como medio de comunicación pero también como medio de divulgación.

La dificultad para discernir lo que es intimidad y privacidad, en la era de la informática, corresponde a la relativización de dichos conceptos, puesto que es el usuario quien decide la información que publica en diferentes páginas web y en medios sociales como Facebook y semejantes.

Ante la rapidez con la que la información se traslada por los medios de comunicación digitales, la regulación emerge como insuficiente, tanto por la complejidad en indicar una definición concreta de lo íntimo, como por la dificultad de establecer

responsabilidades y sanciones certeras siendo lo perjudicado, la moral del individuo.

Ante esta perspectiva poco favorable para la protección de estos derechos, se consignan los siguientes puntos clave de la investigación:

-Desde la teoría:

Los derechos personalísimos son aquellos derechos extrapatrimoniales que contemplan la protección de la persona humana y a su vez le permiten a la persona que ha sido vulnerada en sus derechos que pueda recibir una indemnización para reparar el daño que ha sufrido.

La intimidad guarda la finalidad de amparar a la persona en su dignidad humana impidiendo que los aspectos más internos de su vida puedan quedar bajo la toma de decisiones de terceros.

La imagen es un derecho personalísimo que permite a su titular permitir o no la captación, reproducción o publicación de su imagen. La imagen no solo hace referencia al aspecto físico, sino que también puede ser captada la personalidad de cada sujeto.

- Desde la perspectiva legal:

El desarrollo de este segundo capítulo ha proporcionado los elementos para distinguir la protección legal actual de los derechos de intimidad e imagen, aunque ello ha develado algunas imprecisiones que se aferran a dificultades en la conceptualizaciones sobre la intimidad y la privacidad, provenientes de discusiones teóricas previas.

La ley 25326 de protección de datos personales, deja de lado el derecho a la imagen y no estima necesariamente una precisión sobre la figura de la intimidad o de la

privacidad, por ende, puede solo comprenderse que la protección de datos personales, se limita a los referidos a domicilio, estado civil y semejantes.

Además, se puede cuestionar el alcance de las sanciones, puesto que desde el Código Penal no se establecen parámetros precisos sobre la proporcionalidad del delito y de la pena, por lo que puede ocasionar ciertas inobservancias con respecto a los principios constitucionales, más aún ante la dificultad para discernir entre intimidad y privacidad.

El daño moral como consecuencia de estos delitos no puede estipularse adecuadamente en términos monetarios o de una compensación total, circunstancia que una vez más reafirma la necesaria revisión de las normas para una debida protección del individuo vulnerado y la evitación de mayores perjuicios.

- Desde la perspectiva doctrinaria:

Las medidas de protección de los derechos de intimidad, imagen y privacidad en el ámbito cibernético carecen de rigurosidades, de igual manera que en el ámbito civil y penal.

Por las diversas formas de generar perjuicios o daños morales en las redes sociales, las políticas y cláusulas de uso, aparentan ser insuficientes, puesto que también establecen la posibilidad del inicio de litigios, en casos de evidentes perjuicios entre usuarios y proveedor o bien entre usuarios. En tal sentido, se asemejan el proceso a cualquier sanción sobre los datos personales.

- Desde la jurisprudencia:

Resulta claro que la proliferación y prolongación del perjuicio puesto que se ocasiona en medios digitales que suponen tránsito de información de manera continua y

ágil, excede la sanción indicada en las normas, por lo que se dan sucesivos procesos judiciales, sin poder evitar vías prejudiciales: el cese de la repetición del daño moral resulta difícil de concretar.

Ante ello la alternativa que se propone no remite a las vías ya conocidas de resolución de conflictos, porque si existen vías judiciales en torno a casos de violación a la intimidad digital ello supone que las medidas no son efectivas y pueden producir mayor litigiosidad.

Entonces del análisis establecido, se puede concluir la necesaria precisión de medidas preventivas en torno a este tipo de delitos, que involucren las acciones de los usuarios principalmente y de las disposiciones preventivas en las redes sociales.

## Bibliografía

### Doctrina

Bidart Campos, G. (2015) *Teoría general de los derechos humanos*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea

Cifuentes, S. (2008) *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Cobas, M. (2014) *El derecho a la imagen en el Proyecto de reforma del Código Civil*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/815/2014

Córdoba, J. y Sánchez Torres, J. (1996) *Derechos Personalísimos*. Córdoba: Ediciones Alveroni

Cucco Alconada, M.C. (2018). *El derecho a la imagen y las redes sociales*. SAJJ. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/maria-carmen-cucco-alconada-derecho-imagen-redes-sociales-dacfl180045-2018-03-12/123456789-0abc-defg5400-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20171007%20TO%2020180406%5D&o=3&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=32>

Dorado, J. G. (2016). *Derecho a la intimidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*. SAJJ. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/john-grover-dorado-derecho-intimidad-proteccion-datos-personales-condiciones-uso-politicas-privacidad-redes-sociales-dacfl160315-2016-05-30/123456789-0abc-defg5130-61fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CTipo+de+Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado+de+Vi>

Díaz Figueroa, Diego – Trabajo Final de Graduación – Abogacía – Universidad Siglo 21  
gencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1  
%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n+tem%E1tica%5B5%2C1  
%5D&t=72505

García Pelayo y Gross, R. (1998) *Pequeño Larouse Ilustrado*. Buenos Aires:  
Ediciones Larouse

Marchante, P. (s.d.) *Educación Plástica y Visual*. Disponible en:  
<http://narceaeduplastica.weebly.com/iquestqueacute-es-una-imagen.html>

Monjo, S. (2017) *Responsabilidad civil por daños causados a partir del uso de internet: motores de búsqueda, prestadores de servicios de intermediación y utilización de base de datos*. La Ley: Cita Online: AR/DOC/1756/2017.

Nager, H.S. (2015). Protección penal de la privacidad en la “sociedad de la información”. Análisis de la ley 26388 y algunas consideraciones preliminares en torno al Anteproyecto de Código Penal de la Nación. Pensamiento Penal online. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41420.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41420.pdf)

Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. 1ª Ed. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Peluffo, M. L. (2008). *Hábeas data. Requisitos de admisibilidad de la acción de protección de datos personales*. Revista Jurídica (UCES). Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62608&print=1>

Rivera, J. (2010) *Instituciones del derecho civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Rivera, J. (2012) *Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y Comercial*. Revista Pensar en Derecho. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/derechos-y-actos-personalisimos-en-el-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial.pdf>

Rivera, J. y Crovi, L. (2018) *Derecho Civil y Comercial. Parte General*. Buenos

Aires: Abeledo Perrot

Sagüés, N. (2017) Derecho constitucional. Estatuto de los derechos. 1ª ed. Buenos

Aires: Astrea

Saravia, A. (2014) El Origen de la Intimidad en EEUU. El Comienzo del Derecho a Proteger Nuestros Datos. *Revista Internacional de Protección de datos y derecho informático*. Disponible en: <https://revistaprotecciondatos.com/2014/10/22/el-origen-de-la-intimidad-en-eeuu-el-comienzo-del-derecho-a-proteger-nuestros-datos/>

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Código Civil y Comercial de la Nación

Código penal de la Nación

Ley 25326

### **Jurisprudencia**

Cám. Nac. De Ap. En lo Civil y Com., Sala II, “Luna, Silvina Noelia, c/Yahoo Argentina S.R.L y otros/daños y perjuicios”, Septiembre de 2018.

CSJN, “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. y otros/daños y perjuicios”, 21 de Octubre de 2014.

